

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA
PALACIO LEGISLATIVO
P R E S E N T E

Los suscritos **CC. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ Y VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO**; la primera, Diputada del Partido Sinaloense de esta LXIII Legislatura, y el último, ciudadano sinaloense; en ejercicio de las facultades que nos confieren el artículo 45, fracciones I y V, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y los artículos 18 fracción I, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, nos permitimos presentar ante esta Soberanía la siguiente:

Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversos artículos del Código Familiar del Estado de Sinaloa

FUNDAMENTACIÓN Y OBJETO

I. En atención a lo mandado por el artículo 45, fracciones I y V, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que señala que los Diputados en la Entidad y los ciudadanos sinaloenses, estamos legitimados para presentar iniciativas de Ley, con tal carácter así lo estamos ejerciendo;

II. Es función de esa Honorable Sexagésima Tercera Legislatura, revisar el orden jurídico para el Estado de Sinaloa, por lo que en atención a ello, nos estamos presentando formalmente con este documento; y

III. Que el **OBJETO** de la presente iniciativa se endereza a **reforman diversos artículos del Código Familiar del Estado de Sinaloa**, a fin de permitir a uno de los ascendientes divorciado que no tenga la custodia de los hijos, visitas de convivencia presenciales o virtuales.

Que en tal virtud, resulta necesario proponer esta Iniciativa y someter a su respetable consideración la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La familia y sus transformaciones implican, por supuesto, cambios en el derecho de familia, el cual debe ajustarse a las realidades de convivencia humana con el fin de proveer de seguridad jurídica y protección a todos los miembros del grupo familiar, fundamentalmente a los niños, quienes por sus características requieren de toda nuestra atención y cuidado.

Dichas transformaciones son de índole sociocultural, económica y de género, las que se reflejan en el trato más equitativo que se da a hombres y mujeres en la Ley, independientemente de la edad, así como en las formas y criterios de protección, y en la resolución de controversias del orden familiar, tanto desde el punto de vista legislativo como desde el judicial.

Entre los temas que se pueden abordar como consecuencia de las transformaciones en las relaciones familiares, se encuentra la figura de la guarda y la custodia de menores por parte de sus progenitores en los casos de divorcio.

Así las cosas, es claro que hoy el derecho de visitas y convivencias en nuestro país, es una institución del derecho de familia imprescindible, para conseguir una mejor formación del menor de edad, desde los puntos de vista afectivo y emocional, pues se reconoce en el trato humano la existencia de un valor jurídico fundamental que debe ser protegido, pues de él deriva la posibilidad de que el menor de edad se relacione con ciertas personas unidas a él por lazos familiares e, incluso, meramente afectivos en situaciones marginales a la familia.

Por supuesto que el derecho de visitas y convivencias, y específicamente su implementación práctica en el régimen de visitas y convivencias, adquiere una importancia inusitada en situaciones de crisis matrimoniales, extramatrimoniales o de malos entendidos entre los miembros de una familia.

De ahí que se estime que en esos casos, el derecho de visitas y/o convivencias viene a ser un remedio o recurso de protección excepcional cuando las relaciones familiares han dejado de ser normales, pues busca reactivar la convivencia que se ha perdido o desgastado en un sin número de situaciones.

En nuestra sociedad mexicana, es común implementar un régimen de visitas y/o convivencias entre padres e hijos tras la crisis matrimonial, ya que en este tipo de crisis ocurridas dentro del matrimonio o durante la tramitación de un proceso judicial de divorcio (en las que se dan separaciones de hecho o bien derivadas de nulidades, privación, suspensión o pérdida de la patria potestad, así como la violencia familiar), se suele impedir la convivencia con uno de los progenitores e, incluso, se rompe frecuentemente la posibilidad de relacionarse los padres e hijos, en atención a que se dificulta o imposibilita la convivencia entre ellos, pues los problemas de los progenitores trascienden muy fácilmente a los hijos.

En estos casos de crisis llega a ocurrir que alguno de los cónyuges, o ambos, tomen partida y, frecuentemente, en lugar de buscar acuerdos convenientes a los intereses de las personas menores, cierran toda posibilidad al otro de ver o tener contacto con ellos, lo que provoca que estos últimos se vuelvan víctimas verdaderas de las desavenencias del matrimonio, y no en pocas ocasiones son utilizados como instrumentos que sirven para que los cónyuges se ofendan o dañen entre sí, siendo por consecuencia los mayores perjudicados no los cónyuges, sino los hijos.

El interés superior de la infancia es el principio universal que debe tomarse en cuenta sobre todos los asuntos que conciernan a niños y niñas, pero sobre todo en los aspectos del orden familiar, y particularmente, en este caso, cuando se trate de

decidir la custodia del descendiente menor de edad como consecuencia de la solicitud para la disolución del vínculo matrimonial.

El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia señala que el interés superior del niño consiste en tomar siempre en consideración todo aquello que beneficie al menor. Podemos afirmar que incluso va más allá, pues este principio consiste en aplicar el criterio de la norma más protectora del menor de edad, aun cuando ésta sea distinta de una convención internacional de derechos humanos; todo esto, por encima de cualquier otro derecho de cualquier otro sujeto, inclusive el de los mismos padres.

Ahora bien, la Convención sobre los Derechos del Niño cabe destacar lo prescrito en los dispositivos 3, 9, 12, 19, 20, 21 y 27 que en forma preponderante constriñen a los tribunales judiciales a velar por el interés superior del niño, en los siguientes términos:

“Artículo 3.

“1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

“2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

“3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de

su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada”.

“Artículo 9.

“1. Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

“2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

“3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

“4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas”.

“Artículo 12.

“1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

“2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.”

“Artículo 19.

“1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

“2. Esas medidas de protección deberán comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.”

“Artículo 20.

“1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

“2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.

“3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción, o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.”

“Artículo 21.

“Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial...”

“Artículo 27.

“1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

“2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño ...”

En esos términos, como efecto jurídico inmediato derivado de esa convención internacional, se recoge en el sistema jurídico mexicano la fraseología: “interés superior de la niñez”, la cual implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones en esa etapa de la vida humana, tendrán que realizarse de modo tal que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidas.

De esta manera, las instituciones familiares heredadas desde el derecho romano sufren una importante evolución que permite hoy un mayor acercamiento a los derechos de la niñez y se aleja de los intereses propios de los adultos.

El Poder Judicial, con el transcurrir del tiempo, ha aplicado diversos criterios sobre los que descansan sus resoluciones relativas a la situación de guarda y custodia de los hijos en los casos de divorcio de sus padres. Como ya hemos visto, han descansado sobre el principio del interés superior del niño, de conformidad con la interpretación que a los casos concretos convinieren, y que han determinado la conformación de este grupo de criterios, que tienen como fin, establecer y garantizar los deberes y responsabilidades de los padres para con los hijos y el derecho de convivencia de éstos para con aquéllos.

Los criterios obviamente se han presentado para atender a la evolución de las sociedades y de los intereses jurídicos que se pretenden proteger en un orden jurídico; se fundamentan en los deberes y obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, ya que la guarda y la custodia es un deber impuesto a los padres en razón de aquélla.

Ahora bien, con la pandemia de coronavirus obliga aplicar cambios en la manera de actuar no sólo en asuntos de carácter legal, familiar y de adopción, pues es parte de toda la vida cotidiana, lo que sin duda afectará los procedimientos que se venían realizando tradicionalmente para que derechos de los niños, como el acceso a la protección y cariño de ambos padres, aunque estos se hayan separado, estén garantizados.

Como referencia, cabe decir que desde del pasado 18 de marzo, el juzgado de lo familiar, a través de Centro de Convivencia Familiar de la Ciudad de México (Cecofam), emitió un comunicado mediante el cual informa que la convivencia familiar de padres con hijos se mantendría a distancia, hasta nuevo aviso, y mientras se levanta el confinamiento como consecuencia del COVID-19, todas las convivencias que se realizaban en estos centros quedaron suspendidas, por lo que la comunicación de los padres con los menores se hace desde entonces por cualquier medio electrónico, ya sea por llamadas telefónicas o video llamadas, para

que de esta manera, las familias puedan seguir en comunicación y convivir de manera virtual.

En el PAS, sabemos que con la pandemia las visitas virtuales han permitido un mayor acercamiento entre los tutores con sus niños, siempre y cuando las partes involucradas tras un divorcio, o en el proceso del mismo, así lo acuerden.

En ese tenor, los suscritos consideramos que existe la necesidad de presentar esta iniciativa que reforma diversos artículos del Código Familiar del Estado de Sinaloa, a fin de permitir a uno de los ascendientes divorciado que no tenga la custodia de los hijos, visitas de convivencia presenciales o virtuales.

En ese sentido, gracias a esta propuesta del PAS y dado el confinamiento por causa del coronavirus, las relaciones y convivencias virtuales la pueden tener los padres con sus hijos de una manera más constante, es decir, según el arreglo al que lleguen las parejas que enfrentan esta situación y de lo que deberán hacer del conocimiento del juez de lo familiar, para que conceda la autorización para que el contacto entre padres e hijos sea más constante.

Por el COVID-19 es que se hacen estas excepciones, aunque hay casos de parejas que por el enojo que aún existe por sus problemas, las convivencias virtuales se mantienen cada semana, conservando lo estipulado en el convenio, con el horario y duración convenidas.

Con esta iniciativa de reformas a la normativa familiar, consideramos que prevalece el derecho a la salud y la vida de los niños sobre cualquier otro derecho que puedan ejercer sus progenitores, además se procurará la protección en todo el tiempo el interés superior de la persona menor, al permitir mediante esta adecuación jurídica, que los menores de edad, sigan gozando el derecho de convivencia con algunos de sus progenitores, aun en situaciones que no puedan ser de manera presencial.

Por lo que estando facultados el Honorable Congreso del Estado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y en su Ley Orgánica, se emite el siguiente:

DECRETO NÚMERO: _____

ARTÍCULO ÚNICO: Se **REFORMAN** la fracción II del artículo 182, la fracción III de la base B, del artículo 187, y la fracción III del artículo 188 del **Código Familiar del Estado de Sinaloa**, para quedar como sigue:

Artículo 182. ...

I. ...

II. Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos, **privilegiando en todo momento la convivencia de manera presencial pero considerando, cuando sea posible y para casos o momentos en los que la convivencia presencial no sea posible, la posibilidad de convivencia remota a través de medios electrónicos y plataformas digitales;**

III. a VI. ...

Artículo 187. ...

A. ...

I. a III. ...

B. ...

I. a II. ...

III. El Juez de lo Familiar resolverá teniendo presente el interés superior de la niñez, quienes serán escuchados, las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres, privilegiando en todo momento la convivencia de manera presencial pero considerando, cuando sea posible y para casos o momentos en los que la convivencia presencial no sea posible, la posibilidad de convivencia remota a través de medios electrónicos y plataformas digitales;

IV. a V. ...

Artículo 188. ...

I. a II. ...

III. Las medidas necesarias para garantizar la convivencia de las hijas o hijos con sus padres o madres, privilegiando en todo momento la convivencia de manera presencial pero considerando, cuando sea posible y para casos o momentos en los que la convivencia presencial no sea posible, la posibilidad de convivencia remota a través de medios electrónicos y plataformas digitales; misma que sólo deberá ser limitada o suspendida cuando exista riesgo para las o los menores de edad;

IV. a VIII. ...

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan las disposiciones jurídicas que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a 31 de agosto de 2020

POR EL PARTIDO SINALOENSE



DIP. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ

CIUDADANO SINALOENSE



C. VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO